



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

A-0007/2000/ADM

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y
TELECOMUNICACIONES,

CONSIDERANDO:

- I) Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, contenida en el Decreto Legislativo No. 808, de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Diario Oficial No. 189, tomo 333 del veinticinco de octubre del mismo año, que para los efectos del presente acuerdo se denominará "la Ley", ésta Superintendencia es una institución autónoma de Servicio Público sin fines de lucro, y que Dicha autonomía comprende los aspectos administrativo y financiero.
- II) Que de conformidad al artículo 5 literal ñ) de dicha Ley, es atribución de SIGET, dictar las normas administrativas aplicables en la institución.
- III) Que según el artículo 13, inciso final de la Ley, el Superintendente será el responsable de la administración de la Institución y desempeñará las atribuciones que la Ley le otorgue a la SIGET, y que no se hayan observado expresamente a la Junta de Directores.
- IV) Que según el artículo 25 de la misma Ley, cualquier persona puede pedir certificación sobre la información contenida en el Registro, salvo la referente a la frecuencia de uso oficial.
- V) Que en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de solicitud, la SIGET expedirá la información. Previo cancelación de los derechos correspondientes.

POR TANTO,

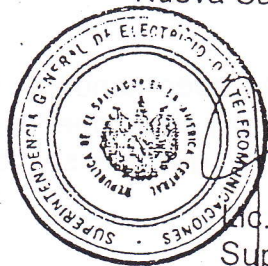
ACUERDA:

A efecto de cubrir los costos por la generación de gastos Operativos y Administrativos en los que incurre la Institución, por la emisión de Certificaciones y Constancias extendidas por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia, la norma aplicable será la siguiente:

- a) Por la Certificación literal de inscripción, cincuenta colones, más un colón con cincuenta centavos, por cada una de las hojas de que conste la certificación solicitada.
- b) Por Certificaciones extractadas, cien colones.
- c) Por cualquier otra certificación no especificada en los literales anteriores, cincuenta colones.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha.

Nueva San Salvador, 2 de mayo del 2000.



Dr. Ernesto Lima Mena
Superintendente.

SIGET



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

A-0008/2000/ADM

**LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y
TELECOMUNICACIONES,**

CONSIDERANDO:

- I) Que de conformidad al Artículo 1 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, contenida en el Decreto Legislativo No. 808, de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Diario Oficial No. 189, tomo 333 del nueve de octubre del mismo año, que para los efectos del presente acuerdo se denominará "la Ley", ésta Superintendencia es una Institución Autónoma de Servicio Público sin fines de lucro, y que dicha autonomía comprende los aspectos administrativos y financieros.
- II) Que de conformidad al Artículo 5 literal ñ) de dicha Ley, es atribución de la SIGET, dictar las normas administrativas aplicables en la Institución.
- III.) Qué según el Artículo 13, inciso final de la Ley, el Superintendente será el responsable de la administración de la Institución y desempeñará las atribuciones que la Ley le otorgue a la SIGET, y que no se hayan observado expresamente a la Junta de Directores.
- IV) *el* Que según el Artículo 50 de la Ley de Telecomunicaciones, la SIGET está obligada a extender las constancias o certificaciones que los particulares le soliciten, respecto de los actos que les afecten, previo pago de los derechos correspondientes.
- V.) Que dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la solicitud, la SIGET extenderá las constancias o certificaciones solicitadas, **previo pago de los derechos correspondientes.**

POR TANTO,

ACUERDA:

A efecto de cubrir los costos por la generación de gastos Operativos y Administrativos en los que incurre la SIGET, por la emisión de las constancia o certificaciones extendidas por esta Institución de acuerdo al Artículo 50 de la Ley de Telecomunicaciones, se cobrará los derechos siguientes:

- a) **Por constancia, Cincuenta Colones.**
- b) **Por certificación, un colón con cincuenta centavos por cada una de las fotocopias de que conste.**

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha.

Nueva San Salvador, 2 de mayo del 2000



[Handwritten signature]
Lic. Ernesto Lima Mena
Superintendente

SIGET